

Bogotá (Cundinamarca), D.C., 13 de julio de 2023

Honorable,

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. H. D.

TIPO DE PROCESO:	VERBAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y RESPONSABILIDAD POR DAÑOS POR PRODUCTO DEFECTUOSO.
RADICADO:	110013103044-2021-00217-00
DEMANDANTE:	CAROLINA FILIZZOLA SÁNCHEZ.
TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. N° 49.608.944
CORREO ELECTRÓNICO:	cafs82@gmail.com
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A.
TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	NIT. 890.903.938- 8
CORREO ELECTRÓNICO:	notificacjudicial@bancolombia.com.co
APODERADO:	CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA.
TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. No. 72.286.234 y T.P 154.832 del C.S. de la J.
CORREO ELECTRÓNICO:	abogado1@inslegalco.com
DOMICILIO:	Barranquilla
ASUNTO:	ESCRITO DE CONTESTACIÓN A DEMANDA.

CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.286.234 de Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.832 del Consejo Superior de la J. obrando en mi calidad de Apoderado Especial de **BANCOLOMBIA S.A.** persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938- 8, con domicilio principal en la ciudad de Medellín (Antioquia), sociedad comercial debidamente constituida y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por **LAURA FERNANDA QUIROGA RODRÍGUEZ** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.113. Por medio del presente escrito, me dirijo ante usted honorable Juez, con el fin de presentar **ESCRITO DE**

CONTESTACIÓN A DEMANDA instaurada por **CAROLINA FILIZZOLA SÁNCHEZ** con radicado No. **110013103044-2021-00217-00**, dentro del término señalado por la ley:

ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Mediante el presente escrito de contestación a demanda, en el curso del proceso de la referencia, haciendo ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, así como también del derecho fundamental al debido proceso, serán expuestos los fundamentos de hecho y derecho que, deslegitiman frente a mi prohijada cada una de las afirmaciones y pretensiones expuestas por el extremo demandante en el libelo de la demanda.

Es menester destacar que, en atención a lo dispuesto por este despacho en el auto que admitió la demanda con fecha del 29 de julio de 2021; y de igual forma, de acuerdo con los términos señalados por el Código General del Proceso frente al trámite del Verbal de protección al consumidor y responsabilidad por daños por producto defectuoso impartido, la sociedad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial, se encuentra dentro de la etapa procesal permitida para oponerse en su totalidad a todos los argumentos expuestos por la señora **CAROLINA FILIZZOLA SÁNCHEZ** que pretenden condenarla por supuestos fácticos y jurídicos que no les son aplicables y por los cuales no tiene responsabilidad alguna; mismos que se encuentran expresados en la demanda que fue notificada por la parte demandante, a través de mensaje de datos, el día **14 de junio de 2023**, y tiene por fecha de vencimiento el **14 de julio del año 2023**, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

Pantalla con fecha y hora de notificación:

De: Nelson Pineda Lemus <n.elpineda@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 14 de junio de 2023 3:00 PM
Para: Notificaciones Judiciales Bancolombia <notificacjudicial@bancolombia.com.co>
Asunto: P 2021-0217 Notificación autos -admitió demanda y ordenó notificar litisconsorcio - anexos, Carolina Filizzola - Ley 2213 de 2022

No suele recibir correos electrónicos de n.elpineda@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

CUIDADADO: Este correo es externo al Grupo Bancolombia.

Señores,
BANCOLOMBIA SA
Medellín Antioquia

En virtud de lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P, procedemos a pronunciarnos de la siguiente manera:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

SOBRE EL HECHO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO: No nos consta, toda vez que tal y como el extremo demandante indica, lo planteado en estos hechos hace referencia a situaciones jurídicas y fácticas de carácter privado que no involucran en nada a **BANCOLOMBIA S.A.**; debido a lo anterior, no es de conocimiento por parte de mi defendida lo que se afirma allí; por lo anterior, nos atenemos a lo que resulte probado en esta actuación judicial.

SOBRE EL HECHO CUARTO: No nos consta, toda vez que lo que se relaciona en este hecho, hace referencia a hechos de carácter privado que de ninguna forma involucran a mi prohijado, por lo anterior, nos atenemos a lo que resulte probado en esta actuación judicial.

SOBRE EL HECHO QUINTO: No nos consta, toda vez que los hechos que aquí se relacionan, hacen referencia a situaciones fácticas de carácter privado, que no son del conocimiento de mí defendida y que fueron llevadas a cabo por un litisconsorte diferente a mi poderdante, en las cuales **BANCOLOMBIA S.A.** no intervino. Por lo que en virtud de lo anterior, nos atenemos a lo que se resulte probado en el proceso.

SOBRE EL HECHO SEXTO Y SEPTIMO: No le consta a mi prohijada lo descrito en estos hechos toda vez que lo que se ha narrado allí, no le consta a mi defendida más allá de lo que se ha detallado en estos hechos. Así las cosas, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

SOBRE EL HECHO OCTAVO Y NOVENO: No nos consta, toda vez que tal y como la parte demandante indica en este hecho, hace referencia a situaciones fácticas y datos de carácter privado, que no le conciernen en ningún aspecto a mi defendida. Por lo anterior, nos atenemos a lo que resulte probado en esta actuación judicial.

SOBRE EL HECHO DÉCIMO: No nos consta lo afirmado en este hecho, toda vez que lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en este hecho, hace referencia a situaciones privadas que únicamente involucran al extremo demandante y no guarda relación alguna con el actuar de **BANCOLOMBIA S.A.** Debido a lo anterior, nos

atenemos a lo que resulte probado en desarrollo de esta diligencia.

SOBRE EL HECHO DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta lo afirmado en estos hechos, debido a que fueron actuaciones de carácter privado, que involucran a un litisconsorte diferente a mi prohijado; debido a ello y al no tener **BANCOLOMBIA S.A.** incidencia alguna por lo que lo mencionado en el hecho y los respectivos anexos, son la única información que conoce mi defendido. Es por lo anterior, que nos atenemos a que lo que resulte demostrado en el presente proceso.

SOBRE EL HECHO DÉCIMO TERCERO: No nos consta, toda vez que tal y como la parte demandante afirma, lo planteado en estos hechos hace referencia a situaciones jurídicas de carácter privado que no involucran en nada a **BANCOLOMBIA S.A.**; debido a lo anterior, no es de conocimiento por parte de mi defendido lo aquí afirmado por parte del apoderado de los demandantes; por lo anterior, nos atenemos a lo que resulte probado en esta actuación judicial.

SOBRE EL HECHO DÉCIMO CUARTO: No nos consta, toda vez que lo que se indica en el presente hecho, hace referencia a situaciones fácticas donde **BANCOLOMBIA S.A.** no tuvo incidencia alguna; por lo tanto, no conoce más de lo que afirma el extremo demandante en el desarrollo de este hecho. Dicho esto, nos atenemos a lo que resulte probado durante esta actuación judicial.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Inicio el pronunciamiento claro y expreso de las pretensiones presentadas por la parte demandante precisando que, rechazo totalmente cualquier afirmación que pretenda condenar a **BANCOLOMBIA S.A.** a asumir responsabilidades que no le correspondan o que ordenen a esta entidad financiera, el cumplimiento de alguna gestión que no esté legitimada a realizar. Lo anterior, con fundamento en que, **BANCOLOMBIA S.A.** no tuvo de ninguna forma participación en los hechos desarrollados por la parte demandante en el escrito de la demanda; en el sentido de que esta solo participó como entidad acreedora del crédito hipotecario por medio del cual se adquirió el inmueble objeto del litigio.

Así las cosas, procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Nos oponemos a la misma, en virtud que la causa petendi no tiene relación alguna con **BANCOLOMBIA S.A.** toda vez que la

participación de mi prohilada no va más allá de ser la entidad acreedora del crédito hipotecario por medio del cual se pagó parte del precio del inmueble en cuestión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Nos oponemos a la misma, toda vez que, al **BANCOLOMBIA S.A.** no haber tenido participación alguna en la venta, construcción, entrega y demás acciones tendientes a la adquisición del inmueble **no es responsable por la garantía de este.** Por lo anterior, no puede esta ser declarada responsable por ningún tipo de perjuicio que se le quiera atribuir, ni será obligada a realizar pago alguno que se atribuyen en esta pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. Nos oponemos en su totalidad, debido a que los perjuicios tasados por la parte demandante, no se derivaron de un actuar propio o negligente de **BANCOLOMBIA S.A.** Debido a lo anterior no existe una relación entre la causa petendi y mi defendido, por lo que estos no deben hacerse cargo de pagos que correspondan a indemnizaciones ni por ningún otro concepto que se quieran pretender al promover esta demanda.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA. Nos oponemos a la misma, en virtud de que, mi poderdante no tiene responsabilidad alguna sobre lo pretendido en el proceso de la referencia; por tanto, no puede ser condenada al pago de derechos y/o expensas notariales que se puedan causar ante una posible condena.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA. Nos oponemos a la misma, toda vez que no ha allegado al despacho ningún elemento material probatorio que sea conducente a la hora de determinar alguna vulneración a los derechos del demandante que haya sido ocasionada por **BANCOLOMBIA S.A.;** aunado a lo anterior, no puede endilgarse a mi defendida la obligación de resarcir algún daño que claramente este no ocasionó de ninguna forma.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA. Nos oponemos a la misma, toda vez que no puede ser **BANCOLOMBIA S.A.** declarada responsable por ningún tipo de perjuicio que se le quiera atribuir, ni será obligada a realizar pago alguno que se atribuye en esta pretensión.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme con lo establecido en el artículo 206 del CGP, procedo a realizar objeción al juramento estimatorio establecido por el extremo demandado, el cual discriminó de la siguiente forma:

1. La parte demandante realizó una valoración del juramento estimatorio, que, según la misma, asciende a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (262.681.000)**.
2. Así mismo, su señoría, no hay prueba siquiera sumaria que indique que, **BANCOLOMBIA S.A.** tenga responsabilidad alguna por los perjuicios mencionados por el extremo demandante, por lo que no puede responder por alguna suma de dinero que se le quiera imputar por este concepto.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Una vez presentado nuestro pronunciamiento frente a los hechos y las pretensiones que dan origen al proceso de referencia, procedo en mi calidad de apoderado especial de la parte vinculada a este proceso, a proponer las siguientes excepciones de mérito que buscan desvirtuar el contenido de las pretensiones presentadas por la parte demandante, con el propósito de demostrar a este honorable despacho que, no le es imputable a **BANCOLOMBIA S.A.** los perjuicios ocasionados a la parte demandante **CAROLINA FILIZZOLA SÁNCHEZ**. Por lo que, de conformidad con lo anterior, se expondrán las siguientes objeciones:

1. **BANCOLOMBIA S.A. NO ES MENCIONADO EN LAS PRETENSIONES NI EN LOS HECHOS DE FORMA VINCULANTE.**

Sobre la posibilidad de intervenir en el presente proceso que tiene **BANCOLOMBIA S.A.**, es importante mencionar que la parte demandante, expresamente vinculó a mi poderdante a este proceso, de la siguiente forma:



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2021-217**

Atendiendo la respuesta visible a folio 92 y la solicitud elevada por la parte actora, se considera NECESARIO convocar a **BANCOLOMBIA** como litis consorte cuasi-necesario en los términos del art. 62 del CGP.

En ese sentido **BANCOLOMBIA S.A.** se vinculó al proceso como litisconsorte cuasi-necesario, toda vez que la relación que el mismo tiene dentro del proceso es el de **acreedor hipotecario**. Pero para efectos del desarrollo de este escrito de contestación, le llama la atención a este extremo demandado que, en el escrito de demanda, no se precisan los hechos en los que **BANCOLOMBIA S.A.** haya participado y ocasionado los daños que la demandante alega sufrió el inmueble objeto del litigio; además, tampoco se precisa en las pretensiones en calidad de que, debe responder **BANCOLOMBIA S.A.** puesto que también llama la atención que haya sido vinculado al proceso, pero no de forma precisa en la demanda; dicho esto, no queda más que precisar que mi defendido solo actuó en calidad de acreedor hipotecario.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: BANCOLOMBIA SOLO FUNGIÓ COMO ACREEDOR HIPOTECARIO.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia ha abordado el concepto de legitimación en la causa en los siguientes términos:

La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia. En efecto, esta ha sostenido que el interés legítimo, serio y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico exige plena coincidencia de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 4468 del 09 de abril del año 2014, Rad. 2008-00069-01).

La legitimación en la causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido. Esta legitimación deben ostentarla tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podría ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2215-2021).

Así mismo, según lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia de 09 de agosto de 2012,

La legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

En virtud de lo antes indicado, **BANCOLOMBIA S.A.** no cuenta con la calidad apropiada para poder contradecir las pretensiones o los hechos esbozados en el escrito de contestación, toda vez que solo fungió como acreedor hipotecario y no tuvo incidencia alguna en los hechos que dieron lugar al daño en el producto adquirido, ni mucho menos se comprometió a responder por los daños que pudiera presentar el mismo durante el tiempo que se encontrara vigente la garantía. Es por lo anterior, que estima este extremo que no es pertinente que **BANCOLOMBIA S.A.** se encuentre vinculado puesto que sus responsabilidades se encuentran fijadas y limitadas en virtud del contrato de crédito hipotecario que se suscribió con la demandante; es claro entonces que la sociedad financiera a la que represento no se encuentra legitimada para hacer parte de este proceso.

Es menester recalcar señor Juez, que **BANCOLOMBIA S.A.** no debe hacerse parte en este proceso como responsable ante los daños por el producto defectuoso, toda vez que no hace parte de los deberes a los que este se obligó, en consideración a que como acreedor hipotecario, no tiene mayor injerencia en la construcción, diseño, elección o calidad del inmueble, sino que simplemente funge como un intermediario que proporciona el financiamiento para su adquisición.

Es por todo lo anterior, que nos sometemos a lo que sea probado en proceso de su competencia honorable juez y a aquello que sea determinado por este despacho, según la información brindada por mi representada en virtud de la única calidad que ostenta en virtud de la relación jurídica que sostiene con la demandante.

3. OBLIGACIONES DEL ACREEDOR HIPOTECARIO (QUE NO INCLUYEN RESPONDER POR LA GARANTÍA DEL INMUEBLE)

Un crédito hipotecario, es un préstamo a mediano o largo plazo que otorga una entidad financiera para la compra, ampliación, reparación o construcción de vivienda. Se valida a través de un contrato donde el banco se compromete a entregar cierta suma de dinero y el cliente acuerda pagar ese dinero en un tiempo definido. En ese entendido, las

obligaciones a las que se compromete la entidad financiera, en este caso **BANCOLOMBIA S.A.** hasta el punto de hoy, ha cumplido a cabalidad con cada una de las cosas a las que se obligó con el perfeccionamiento del contrato de crédito hipotecario. Estos, tal y como se ha mencionado incluyen *grosso modo* la entrega de la suma de dinero con la que el deudor va a adquirir el bien y a realizar el cobro debido del mismo en los términos que se pacten en el contrato.

La jurisprudencia contempla en Sentencia C-192/96, magistrado ponente **EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ** que,

"El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado."

Teniendo esto en cuenta, **en ningún momento la ley ha contemplado que los acreedores hipotecarios deban responder por la garantía de los bienes inmuebles, o los daños que estos presenten por producto defectuoso**, ya que si bien este cuenta con la titularidad del bien en virtud de la hipoteca suscrita sobre el mismo, el deudor tiene ciertos derechos como la libre disposición del bien, pues, aunque el inmueble está gravado con el derecho real de hipoteca, este permanece en el patrimonio del deudor quien conserva la tenencia del mismo.

4. DERECHOS DEL ACREEDOR Y EL DEUDOR HIPOTECARIO

El acreedor hipotecario tiene ciertos derechos como ejecutar la garantía mediante la enajenación del bien, en el evento del incumplimiento de la obligación principal. También tiene el atributo de persecución, es decir que la hipoteca pueda hacerse efectiva sin importar quien o quienes son los dueños o específicamente, el actual titular de dominio del bien. Así mismo, el acreedor posee el atributo de preferencia que le permite oponer su derecho frente a otros acreedores, como los quirografarios.

Además, los acreedores hipotecarios tienen: acciones reales que permiten perseguir el bien, acciones personales que persiguen el patrimonio del deudor y acciones mixtas en donde se persigue el inmueble hipotecado y a su vez el patrimonio del deudor.

Como se mencionó anteriormente, a pesar de que el inmueble está gravado con hipoteca, el garante o deudor conserva ciertos derechos como lo es la libre disposición del bien. Además, podrá exigir la liberación del gravamen hipotecario cuando se extinga la obligación que la hipoteca estaba garantizando.

Por lo que en ese entendido, y en virtud del cumplimiento de las obligaciones del acreedor y el deudor, **las obligaciones de mi representada no se extienden más allá de la entrega del dinero para la adquisición del bien inmueble**; por ende, y como se ha reiterado en varias oportunidades, todas las obligaciones y derechos que se puedan reclamar en este proceso en virtud del cumplimiento de la garantía alguna, le asisten a otros litisconsortes pertenecientes a este proceso, pero no precisamente a **BANCOLOMBIA S.A.**

5. COMO OPERA LA GARANTIA DE LOS BIENES INMUEBLES NUEVOS: ENTIDADES FINANCIERAS NO ACARREAN ESTA RESPONSABILIDAD.

El Estatuto del Consumidor estableció con claridad que existe a cargo de los constructores de inmuebles nuevos – vivienda, comercio, oficinas– la obligación de ofrecer garantía a los compradores en los términos de dicha ley.

Sin lugar a duda, el responsable legal de esta garantía es el constructor; pero de conformidad con las normas vigentes, si ese constructor se valió de una firma experta para la comercialización, ante ella también podría ser exigible la garantía dada la solidaridad que la ley determina para el productor y para quien funge como proveedor o distribuidor. Si la construcción se hizo a través de un esquema fiduciario, vale aclarar que, si bien en el contrato de fiducia normalmente se especifica que la sociedad fiduciaria no ostenta la condición de constructor, frente al adquirente esa definición contractual no es oponible directamente, por lo que también la fiduciaria, como vocera del patrimonio autónomo, podría verse vinculada solidariamente al proceso jurisdiccional, sin perjuicio de las medidas de compensación e indemnidad *inter partes* previstas en los respectivos contratos.

La garantía es exigible desde el momento de la entrega material del inmueble, no de la entrega jurídica que corresponde al momento de la firma de la escritura correspondiente, suponiendo que todo el inmueble y sus accesorios sean entregados en la misma fecha. Si alguno se entrega con posterioridad, para ese elemento el término comienza a contarse desde la fecha efectiva de entrega.

Habiendo dicho eso, reiteramos una vez más que **BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de entidad financiera que funge como acreedor hipotecario para la adquisición del bien inmueble objeto del litigio **no responde de ninguna forma por los daños que sufra este**, por producto defectuoso cuando se pretenda hacer exigible la garantía de este.

6. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DEL COMPRADOR NO PUEDE AFECTAR A BANCOLOMBIA S.A.

BANCOLOMBIA S.A. es una entidad financiera cuya función frente a los contratos de compraventa que las personas celebran, es servir como un medio para obtener los recursos económicos requeridos para el pago de las obligaciones asumidas por el comprador. En ningún momento sirve como asesor inmobiliario para la escogencia de bienes inmuebles, labor que le corresponde enteramente al comprador, que es quien decide qué es lo que va a comprar, en qué condiciones, y cómo estudiar la viabilidad de la venta que va a realizar.

Sobre dicho principio ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia **C-934 de 2013** que "es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación".

Y en tal sentido, tiene diversas manifestaciones, que en la misma sentencia se enuncian así:

"Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel".

En tal sentido, el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, establecido en la Constitución Política de Colombia, permite que los clientes elijan el inmueble que desean adquirir, y así mismo celebrar contratos de compraventa por el mismo. De ahí que el contrato de compraventa sea independiente al banco, y este sólo actúe como un tercero financiador; donde para asegurar sus propios intereses, exige al cliente otorgar una hipoteca sobre el bien, sin que ello implique ayudar a evaluar la viabilidad, calidad y durabilidad del bien a adquirido toda vez que el mismo aún permanece en el patrimonio del deudor quien conserva la tenencia de este, lo que le impide desprenderse completamente de él.

No quiere ello decir, señor juez, que **BANCOLOMBIA S.A.** insinúa que la situación haya sido originada por las decisiones tomadas por la señora **CAROLINA FILIZZOLA SANCHEZ**, en calidad de compradora. Lo que se quiere mostrar es que no era obligación propia de **BANCOLOMBIA S.A.** en ningún momento, realizar estudio alguno sobre la calidad del bien, pues como entidad del sector financiero, se limita a realizar un estudio jurídico, más no estructural de los bienes a hipotecar, pues confía en que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, sus clientes toman decisiones basadas en un estudio amplio de la calidad de los bienes que adquieren y al mismo tiempo ofrecen en garantía. De ahí que las determinaciones adoptadas por la señora **CAROLINA FILIZZOLA SANCHEZ** no pueden afectar a **BANCOLOMBIA S.A.**; quien no dio, desde ningún punto de vista, origen a los hechos traídos a su conocimiento, y por ende no debe responder ni verse afectado por ello.

Por lo que, en ese entendido, debe la parte demandante acreditar que **BANCOLOMBIA S.A.** ocasionó daño alguno, o que tuvo actuaciones que incidieran en los perjuicios ocasionados a las víctimas; por lo que, en ese entendido, y por las pruebas aportadas por la parte demandante en su escrito inicial, no existe prueba alguna de que **BANCOLOMBIA S.A.** tuviera algún tipo de participación en los perjuicios que se le ocasionaron al extremo demandante.

7. EL HECHO DE UN TERCERO NO PUEDE AFECTAR A BANCOLOMBIA S.A.

La calidad del inmueble adquirido es un aspecto propio del contrato de compraventa por el cual debe responder el vendedor, tanto así que el mismo Código Civil establece la figura de saneamiento por vicios redhibitorios u ocultos de la cosa, que hallan origen en defectos del bien que lo hacen impropio para el uso al que está destinado. Luego entonces, **es obligación del vendedor – constructor del bien** responder por los defectos de este, máxime cuando se trata de fallas estructurales que hacen peligrar la estabilidad de este.

Ahora bien, resulta curioso que en la fundamentación fáctica la parte demandante dice que con la omisión del estudio de títulos de **BANCOLOMBIA S.A.** se produce un aporte al resultado antijurídico, como quiera que, según lo que da a entender la apoderada de la parte demandante, si con antelación **BANCOLOMBIA S.A.** realiza un análisis más profundo del bien, hubiese podido advertir al comprador que existían fallas estructurales en el bien.

Lo cual escapa completamente de la órbita decisoria de mi poderdante, así como de sus deberes como entidad bancaria, pues ello le corresponde al comprador, pese a que todo halla origen en la responsabilidad de un tercero, que de manera clara exime a

BANCOLOMBIA S.A. de cualquier responsabilidad frente a los hechos alegados.

Sobre ello, la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC-2847 de 2019**, de M.P. Margarita Cabello Blanco, ha dispuesto que:

La exoneración de responsabilidad no puede 'plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero', porque con independencia de que el damnificado también haya concurrido con su obrar a generar el daño (conurrencia de culpas), la indicada causa extraña a la postre equivale a afirmar que el hecho lesivo no puede ser atribuido jurídicamente al demandado (...)

(...) Ahora bien, cuando se invoca la actuación de un tercero o de la víctima como eximente, sin mayores particularizaciones, debe entenderse que se está repudiando la atribución del daño, debido a la ruptura del nexo causal".

Sobre ello destaca Tamayo (2009) que:

"el hecho (o culpa) de un tercero es una de las causas extrañas exoneratorias de la responsabilidad civil (...) como consecuencia lógica, cuando tal hecho aparece debidamente establecido y se ha demostrado que fue la única causa del perjuicio, funciona como una causal de exoneración (...) es claro que en tal caso la responsabilidad se desplaza hacía el tercero, conforme lo observa Pérez Vives. Queda comprobado que no hay vínculo de causalidad y que el demandado se exonera totalmente".

De ahí que **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de entidad del sector financiero, no tenga dentro de su ámbito de acción el control de calidad de los bienes ofrecidos en hipoteca, y que así mismo, cualquier defecto en el bien enunciado por la señora **CAROLINA FILIZZOLA SÁNCHEZ**, le es enteramente atribuible al vendedor y a quienes la ley indica deben responder solidariamente, con lo cual se rompe cualquier nexo de causalidad que pueda predicarse entre el resultado antijurídico y la presunta acción u omisión de BANCOLOMBIA S.A.

8. BANCOLOMBIA S.A. HA ACTUADO DE MANERA DILIGENTE Y DE BUENA FE EN EL CURSO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL.

La buena fe es un postulado/principio incorporado al ordenamiento jurídico colombiano

a través del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en virtud del cual *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*.

Sobre ello, la Corte Constitucional en sentencia **C-540 de 1995** ha dispuesto que:

"El artículo 83 se refiere expresamente a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas, y que tales relaciones, en lo que a la buena fe se refiere, están gobernadas por dos principios: el primero, la obligación en que están los particulares y las autoridades públicas de actuar con sujeción a los postulados de la buena fe; el segundo, la presunción, simplemente legal, de que todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas se adelantan de buena fe."

Ahora bien, respecto al alcance del principio de la buena fe en los negocios jurídicos, (2006), citando la sentencia del 2 de agosto de 2001 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, recuerda que:

"De consiguiente, a las claras, se advierte que la buena fe no es un principio de efímera y menos de irrelevante figuración en la escena jurídica, por cuanto está presente, in extenso, amén que con caracterizada intensidad, durante las etapas en comento, tanto más si la relación objeto de referencia es de las tildadas de "duración" [...] Quiere decir lo anterior que para evaluar si un sujeto determinado actuó o no de buena fe, resulta imperativo examinar, en cada una de las precitadas fases, la conducta por él desplegada, pero de manera integral, o sea en conjunto, dado que es posible que su comportamiento primigenio, en estrictez, se ciña a los cánones del principio rector en cita y ulteriormente varíe, en forma apreciable y hasta sorpresiva, generándose así su inequívoco rompimiento. De allí que la buena fe no se pueda fragmentar, en orden a circunscribirla tan sólo a un segmento o aparte de una fase, por vía de ejemplo: la precontractual -o parte de la precontractual-, ya que es necesario, como corresponde, auscultarla in globo, según se indicó, valorando las diversas oportunidades que los interesados tuvieron para actuar con lealtad, corrección (correttezza) y diligencia, según sea el caso. Al fin y al cabo, sin excepción, ella se predica de la integridad de eslabones que, analizados en retrospectiva, conforman la cadena contractual (itercontractus), rectamente entendida. No es gratuito que el citado artículo 863 del Código de Comercio, expressis verbis, establezca un débito de comportamiento que cobija todo el período precontractual"

En la medida en que la buena fe se ve reflejada en los comportamientos de los negociantes, incluso desde la etapa precontractual, es menester analizar cómo se desprendió dicha buena fe en las actuaciones de **BANCOLOMBIA S.A.**, es esencial evaluar la forma en que se hace el estudio de títulos al momento de determinar la viabilidad de constituir una garantía hipotecaria. Sobre ello, es importante precisar que, la Ley 546 de 1996, reguladora de la financiación para la adquisición de vivienda, establece que *"la garantía debe otorgarse para la operación de crédito, garantía consistente en una hipoteca en primer grado sobre el inmueble, y a favor del banco que otorgará el crédito, que deberá realizar un estudio jurídico del bien"*.

Al respecto, traemos a colación lo establecido en el Capítulo II, numeral 1, subnumeral 1.3.2.3.1. de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud de la cual, la responsabilidad de las entidades financieras al momento de valorar las garantías otorgadas por los clientes se limita a la exigencia del avalúo comercial del inmueble dado en garantía, requisito que se contempla en el artículo 4to numeral B de la Ley 1673 de 2013, según el cual:

"Artículo 4º. Desempeño de las Actividades del Avaluador. *El evaluador desempeña, a manera de ejemplo, las siguientes actividades sobre bienes tangibles:*

(...) b. El sistema financiero, para la concesión de créditos de diversa índole en los que se requiera una garantía como los hipotecarios para vivienda, agropecuarios, industria, transporte, hotelería, entre otros;"

De igual forma, el capítulo II, numeral 1, subnumeral 1.3.2.3.1. de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia establece lo siguiente:

d. Garantías que respaldan la operación y criterios para estimar su valor y eficacia

i) Aspectos Generales

Las garantías que respaldan la operación son necesarias para calcular las pérdidas esperadas en el evento de no pago y, por consiguiente, para determinar el nivel de las provisiones.

iii) Valoración de Garantías

Con el propósito de establecer el valor de las garantías en el momento del otorgamiento, y su posterior actualización, las entidades deberán atender las instrucciones que se imparten a continuación: 1. En el caso de garantías constituidas sobre bienes inmuebles destinados a vivienda, el valor al momento del otorgamiento corresponderá al obtenido mediante un avalúo técnico. Tratándose de inmuebles nuevos o con una antigüedad menor a un año, adquiridos

por una entidad financiera para suscribir contratos de leasing, el valor al momento del otorgamiento corresponderá al valor de adquisición del inmueble o al obtenido mediante un avalúo técnico.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que además de la valoración de las garantías, a través del estudio de títulos se elabora un análisis de la titulación jurídica del bien; es decir, los actos jurídicos tales como transferencia real de dominio, constitución de hipotecas, constitución de usufructos, derecho a uso o habitación, así como cualquier otro acto o negocio jurídico relevante que recaiga sobre el bien, y que pueda afectar la viabilidad de la constitución de la hipoteca, lo cual se hace a través del estudio de documentos como el certificado de libertad y tradición del inmueble, que **BANCOLOMBIA S.A.** realizó de manera diligente, y que de buena fe, al ver que no existía ninguna situación problemática, accedió a constituir la garantía, toda vez que sobre el bien no había sido constituido ningún gravamen.

De esta forma, se tiene que **NO EXISTE NEXO CAUSAL** entre **BANCOLOMBIA S.A** y el presunto perjuicio causado, no se puede inferir que las acciones u omisiones de la entidad bancaria dieron origen al daño que están pretendiendo sea reparado, pues el perjuicio ocasionado NO tiene su origen en actos derivados de la responsabilidad de un establecimiento de crédito, tal como se ha mencionado reiteradamente dentro del presente escrito. Así pues, la causa concluyente de los presuntos daños reclamados proviene por actos de terceros, de acuerdo con los hechos narrados y los documentos que sirven de soporte probatorio en el escrito de demanda.

9. A MODO DE CONCLUSIÓN

Así las cosas, posterior justificación de las excepciones que le asisten a este escrito de contestación, queda más que sustentado y posteriormente probado, que no existe nexo causal entre lo que es pretendido por la demandante acerca del bien inmueble y los daños sufridos a este con **BANCOLOMBIA S.A.**; toda vez que, mi defendido en calidad de acreedor hipotecario no se encuentra legitimado para actuar dentro de este proceso; sin embargo, ha decidido tras la vinculación como litisconsorte cuasi- necesario ejercer defensa respecto de los hechos y pretensiones de esta demanda que es conocida por este honorable despacho.

Asimismo, es importante destacar que, **BANCOLOMBIA S.A.** no puede, ni debe verse afectada por las decisiones que sus clientes, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada realizan. De manera tal que, cualquier compra que se haga con el dinero que **BANCOLOMBIA S.A.** de buena fe entrega en calidad de acreedor, es ajena al control y voluntad de esta, quien se limita a estudiar la viabilidad de la

constitución de la garantía, que en el caso concreto se encontró como positiva.

De igual forma, cualquier hecho que pretenda hacerse valer como causante de la situación puesta a su conocimiento, señor juez, escapa del ámbito de la responsabilidad de **BANCOLOMBIA S.A.**, como quiera que es atribuible a las acciones, omisiones o hechos de terceros vinculados a este proceso, de manera tal que no le es dable a este despacho hacer recaer en **BANCOLOMBIA S.A.** consecuencias jurídicas que no hallan origen en hechos provenientes de mi poderdante, toda vez que las decisiones del demandante, y las actuaciones de quienes intervinieron en la construcción y venta del inmueble, no pueden afectar el patrimonio ni los derechos de dicha entidad bancaria.

BANCOLOMBIA S.A. actuó y ha actuado en todo momento de buena fe, cumpliendo con las cargas propias de una entidad bancaria en la etapa precontractual y contractual respecto del crédito hipotecario. En tal sentido, realizó de manera diligente un estudio de títulos, veló por obtener un avalúo comercial del inmueble, y confió en el criterio del cliente para escoger una buena vivienda que sirviera como garantía inmobiliaria. De ahí que, dicho actuar de buena fe impida endilgar responsabilidad alguna a mi poderdante, toda vez que su actuar se ajusta a derecho, y no existe acción u omisión que haya dado lugar a los hechos que son presuntamente constitutivos de un daño antijurídico sufrido por la parte demandante.

V. PETICIONES

Atendiendo a lo establecido con anterioridad respecto a las excepciones de mérito por la parte demandada, solicito respetuosamente a este despacho atender a la siguiente petición:

PRIMERA. DESESTIMAR la totalidad de las pretensiones realizadas por parte demandante que involucren de manera directa o indirecta la condena de **BANCOLOMBIA S.A.**

VI. PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa a usted, señor Juez, tener como pruebas aportadas, las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- Certificación estado del crédito hipotecario.

- Tabla relación pago de cuotas del crédito hipotecario.
- Escritura pública donde consta la hipoteca en favor de BANCOLOMBIA S.A.
- Documento "solicitantes y relacionados del crédito"
- Constancia desembolso de crédito individual
- Autorización de desembolso de crédito hipotecario
- Pagaré crédito hipotecario de vivienda.
- Constancia respuesta requerimiento 801
- Guión llamada solicitud consulta de crédito hipotecario
- Imagen consulta integrada de crédito hipotecario

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Honorable Juez (a), solicito se decrete la declaración de la siguiente parte en el proceso, para que absuelva "interrogatorio de parte" frente al cuestionario que les formularé verbalmente en curso de la audiencia respectiva, o en escrito presentado con anterioridad, así como también, para que reconozcan cualquier documento que hubiese sido suscrito por esta parte o que se refiera a los hechos afirmados en la demanda de la referencia, relacionados al proceso **VERBAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y RESPONSABILIDAD POR DAÑOS POR PRODUCTO DEFECTUOSO**.

Me permito respetuosamente solicitar que cite a la demandante en este caso, con quien **BANCOLOMBIA S.A.** suscribió crédito hipotecario en su momento, la señora **CAROLINA FILIZZOLA SÁNCHEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. C.C. N° 49.608.944, con domicilio en la calle 12 No. 23 – 07, Torre 1., Apto., 602, Balcones de Garupal en Valledupar Cesar y correo electrónico cafs82@gmail.com; en audiencia, cuya fecha y hora se sirva este despacho en señalar, absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente les formularé, en sobre cerrado o de manera verbal, sobre todos los hechos de la presente demanda.

VII. ANEXOS

Solicito de manera respetuosa a usted, señor Juez, tener como anexos aportados por la parte vinculada **BANCOLOMBIA S.A.**, los siguientes:

- Los obrante en el acápite de pruebas.
- Poder especial, y suficiente otorgado al suscrito.
- Constancia de envío de poder mediante mensaje de datos en virtud de los consagrado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá las notificaciones en la secretaria de su Despacho, o en la dirección Carrera 52 #75-111 Edificio Gama, y también a través del correo electrónico abogado1@inslegalco.com y al teléfono celular 3205933832.

La parte demanda recibirá notificaciones a través del correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co

De su honorable despacho, atentamente,



CRISTHIAN INSIGNARES CERA

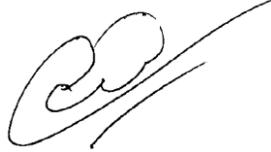
C.C. N.º. 72.286.234 de Barranquilla.

T.P. N.º. 154.832 del C.S. de la J.

Abogado, Magíster en Derecho del Comercio y la Responsabilidad, Especialista en Derecho Comercial, Derecho laboral y Tributación

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 370 del Código General del Proceso, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *2 de febrero de 2024*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *5 de febrero de 2024* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to read 'CAGT'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

Fecha Liquidación: Lunes, 27 de noviembre de 2023

MILAGRO ISABEL LOPEZ

2,00014E+22

DATOS DE ENTRADA	Valor Impuesto	\$110.000.000
	Fecha Vencimiento	22/02/2022
	Fecha de Pago	24/11/2023

640

DIAS EN MORA

\$45.012.780

VALOR INTERESES

\$155.012.780

TOTAL A PAGAR
Valor Impuesto + Intereses

Año	Días en Mora	Valor Intereses *
2022	312	\$29.338,14
2023	328	\$15.674,64

Total	640	\$45.012,78	* Cifra en Miles de Pesos
--------------	------------	--------------------	---------------------------

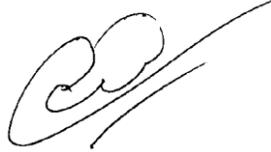
* Todos los Años: Valor Intereses en Miles de pesos

Mes	Tasa	Fecha Fin Mes	Dias Mora	Valor Intereses *	
Ene	24,49%	31/01/2022	0	\$0,00	
Feb	25,45%	28/02/2022	6	\$458,93	
Mar	25,71%	31/03/2022	31	\$2.395,39	
Abr	26,58%	30/04/2022	30	\$2.396,56	
May	27,57%	31/05/2022	31	\$2.568,68	
Jun	28,60%	30/06/2022	30	\$2.578,69	
Jul	29,92%	31/07/2022	31	\$2.787,63	
Agc	31,32%	31/08/2022	31	\$2.918,07	
Seç	33,25%	30/09/2022	30	\$2.997,95	
Oct	34,92%	31/10/2022	31	\$3.253,48	
Nov	36,67%	30/11/2022	30	\$3.306,31	
Dic	39,46%	31/12/2022	31	\$3.676,46	
			312	\$29.338,14	

Mes	Tasa	Fecha Fin Mes	Dias Mora	Valor Intereses *	
Ene	41,26%	31/01/2023	31		
Feb	43,27%	28/02/2023	28		
Mar	44,26%	31/03/2023	31		
Abr	45,09%	30/04/2023	30		
May	0,00%	31/05/2023	31		
Jun	0,00%	30/06/2023	30		
Jul	0,00%	31/07/2023	31		
Agc	0,00%	31/08/2023	31		
Sep	0,00%	30/09/2023	30		
Oct	0,00%	31/10/2023	31		
Nov	0,00%	30/11/2023	24		
Dic	0,00%	31/12/2023	0		
			328	\$15.674,64	

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 446 del Código General del Proceso, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *2 de febrero de 2024*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *5 de febrero de 2024* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señores
 JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 Bogotá, D.C.
 E S D

REF: Ejecutivo del BANCO DE BOGOTA
 Contra DISTRIBUIDORA DULCES Y GOMAS S.A.S. y otros
 Número 2023-106

Como apoderado de la parte actora, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que junto con el presente escrito presento la LIQUIDACION DEL CREDITO, para los efectos procesales pertinentes.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
 9011468651

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99 14-mar-99 1-ene-07 4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	3-dic-23	
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
15-dic-22	31-dic-22		1,5		0,00	0,00		0,00
15-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	77.884.105,00	77.884.105,00	16	1.218.135,32
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	77.884.105,00	77.884.105,00	30	2.368.519,83
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	77.884.105,00	77.884.105,00	30	2.461.753,39
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	77.884.105,00	77.884.105,00	30	2.507.240,54
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	77.884.105,00	77.884.105,00	30	2.544.931,42
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	77.884.105,00	77.884.105,00	30	2.467.972,89
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	77.884.105,00	77.884.105,00	30	2.432.658,84
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	77.884.105,00	77.884.105,00	30	2.404.841,54
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	77.884.105,00	77.884.105,00	30	2.362.214,99
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	77.884.105,00	77.884.105,00	30	2.311.579,05

1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	77.884.105,00	30	2.204.944,01
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%	77.884.105,00	30	2.132.253,16
1-dic-23	3-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%	77.884.105,00	3	209.745,08
Resultados >>					77.884.105,00		27.626.790,06

SALDO DE CAPITAL	77.884.105,00
Intereses de plazo	3.936.071,00
SALDO DE INTERESES	
MORATORIOS	27.626.790,06
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$109.446.966,06

TOTAL CREDITO 754673455	
TOTAL CREDITO	
9011468651	109.446.966,06
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	109.446.966,06

Igualmente, para su mayor facilidad de revisión, anexo el archivo en Excel de la presente liquidación.

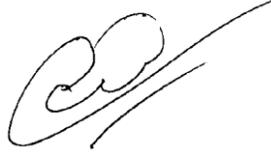
Atentamente,



LUIS HERNANDO OSPINA PINZON
 CC 17131619 de Bogotá
 TP 46.540 CSJ
 Mail: luish@nietoospinaabogados.com
 Cel. 3103246472

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *2 de febrero de 2024*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *5 de febrero de 2024* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.



Medellin, noviembre 29 de 2023

Producto Crédito
Pagaré 1860095367

Ciudad

Titular ORGANIZACION EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO
Cédula o Nit. 900,364,003
Crédito 1860095367
Mora desde septiembre 30 de 2022

Tasa máxima Superfinanciera 38.28%

Liquidación de la Obligación a oct 1 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	71,328,630.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	71,328,630.00

Saldo de la obligación a nov 29 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	71,328,630.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	23,989,953.28
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	95,318,583.28

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza

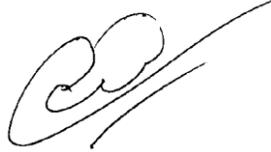


ORGANIZACION EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Dias Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/1/2022			71,328,630.00	0.00	0.00						71,328,630.00	0.00	0.00	71,328,630.00
Saldos para Demanda	oct-1-2022	0.00%	0	71,328,630.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,328,630.00	0.00	0.00	71,328,630.00
Cierre de Mes	oct-31-2022	31.42%	30	71,328,630.00	0.00	1,620,027.95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,328,630.00	0.00	1,620,027.95	72,948,657.95
Cierre de Mes	nov-30-2022	32.69%	30	71,328,630.00	0.00	3,297,800.77	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,328,630.00	0.00	3,297,800.77	74,626,430.77
Cierre de Mes	dic-31-2022	34.69%	31	71,328,630.00	0.00	5,124,793.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,328,630.00	0.00	5,124,793.42	76,453,423.42
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.97%	31	71,328,630.00	0.00	7,010,568.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,328,630.00	0.00	7,010,568.82	78,339,198.82
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.36%	28	71,328,630.00	0.00	8,768,887.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,328,630.00	0.00	8,768,887.25	80,097,517.25
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.04%	31	71,328,630.00	0.00	10,748,883.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,328,630.00	0.00	10,748,883.66	82,077,513.66
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.61%	30	71,328,630.00	0.00	12,688,817.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,328,630.00	0.00	12,688,817.13	84,017,447.13
Cierre de Mes	may-31-2023	37.46%	31	71,328,630.00	0.00	14,642,446.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,328,630.00	0.00	14,642,446.38	85,971,076.38
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.93%	30	71,328,630.00	0.00	16,508,917.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,328,630.00	0.00	16,508,917.93	87,837,547.93
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.51%	31	71,328,630.00	0.00	18,419,505.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,328,630.00	0.00	18,419,505.26	89,748,135.26
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.88%	31	71,328,630.00	0.00	20,301,123.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,328,630.00	0.00	20,301,123.40	91,629,753.40
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.94%	30	71,328,630.00	0.00	22,124,015.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,328,630.00	0.00	22,124,015.78	93,452,645.78
Cierre de Mes	oct-31-2023	35.53%	31	71,328,630.00	0.00	23,989,953.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,328,630.00	0.00	23,989,953.28	95,318,583.28
Saldos para Demanda	nov-29-2023	0.00%	29	71,328,630.00	0.00	23,989,953.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,328,630.00	0.00	23,989,953.28	95,318,583.28

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 446 del Código General del Proceso, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *2 de febrero de 2024*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *5 de febrero de 2024* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.